

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000434-2025 DE VIERNES, 02 DE MAYO DE 2025

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”* y,

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, *“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos” (...)*.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

ANTECEDENTES

Por radicado **EXT-AMC-24-0039811**, el señor FAMER TATIS GÓMEZ identificado con CC 73578092, como propietario del establecimiento **XTREME MOTOCARS**, radicó una solicitud de visita técnica a su lavadero para efectos de inspección de cumplimiento de las normas ambientales.

Mediante memorando **EPA-MEM-04116-2023** la OAJ del EPA remite a la Subdirección Técnica, copia de la solicitud **EXT-AMC-23-0136585** presentada por el señor **ALFONSO OCHOA DIAZ**, quien pone de conocimiento que en el barrio los Caracoles manzana 18 lote 1 segunda etapa, se encuentra en operación el lavadero XTREME MOTOCARS el cual está realizando afectaciones de manera ambiental por el uso de productos químicos y sustancias tóxicas, las cuales al momento que realizan sus actividades de lavado generan una nube de gas aceitoso.

Conforme a lo anterior, en fecha **25 de abril de 2024**, la Subdirección Técnica y De Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizó visita al establecimiento de comercio **XTREME MOTOCARS** ubicado en el Barrio Los Caracoles Mz18 Lote 1 Etapa 2, de esta ciudad.

De acuerdo a los hallazgos emitió el concepto técnico **CONCEPTO TÉCNICO 604** de fecha 03 de mayo de 2024 (EPA-MEM-01796-2024), en los siguientes términos:

“(…) **CONCEPTO TECNICO**

De acuerdo a la visita de inspección realizada el NIT 73578092-4, se conceptúa: al lavadero XTREME MOTOCARS identificado con

4.1 Durante la visita de inspección no se evidenció vertimiento de ARnD hacia la calle, tampoco se evidencia emisión de sustancias tóxicas hacia el exterior por parte del establecimiento comercial.

4.2 El establecimiento deberá realizar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas – ARnD correspondiente al año en curso, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 Art 15 ajuste Art 16, se recuerda que se deben analizar todos los parámetros presentes en estos artículos. En un término no mayor a 60 días hábiles, los resultados de las caracterizaciones realizadas, así como los soportes del laboratorio que realice el muestreo, tales como Planillas de campo del muestreo y Certificado de acreditación IDEAM del laboratorio contratado, deberán ser reportado ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena a través del correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

4.3 Se recuerda que, al momento de realizar las caracterizaciones de las aguas residuales, se debe tener presente analizar TODOS los parámetros establecidos en el Artículo 15 y Ajuste 16 de la Resolución 631 de 2015, incluyendo los de “Análisis y Reporte”. Presentar

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

una caracterización incompleta incurre en un incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

En el caso que el establecimiento requiera la exoneración de parámetros deberá hacer la solicitud correspondiente ante el Establecimiento Público Ambiental, dando cumplimiento al Art 17 de la Resolución 0631 del 17 marzo del 2015. De esta manera se evaluará y determinará si se aprueba la exclusión o no de esos parámetros.

4.4 Realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos generados dentro de las instalaciones del establecimiento. Implementar un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la Resolución 2184 de 2019, en el cual el almacenamiento temporal debe estar debidamente techado y señalizado.

4.5 Dar cumplimiento a las obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL, El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1. En el cual se deberá delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos. Además de conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos gestores, por un periodo de cinco (5) años.

4.6 Se recomienda al establecimiento la instalación de una cubierta en la zona de lavado con el objetivo de separar las aguas residuales y las aguas lluvias. (...)"

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor **TATIS GOMEZ FARMER HUMBERTO C.C. 73578092** como propietario del establecimiento de comercio denominado **XTREME MOTOCARS** ubicado en el Barrio Los Caracoles Mz18 Lote 1 Etapa 2, de esta ciudad, de esta ciudad, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **CONCEPTO TÉCNICO 604** de fecha 03 de mayo de 2024, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

De acuerdo con lo previsto en citado concepto técnico, esta autoridad ambiental procederá a remitir el asunto a la Secretaría del Interior, Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS y a la Inspección de Policía, para lo de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente **Resolución No. EPA-RES-00430-2024** de viernes 31 de mayo de 2024 "Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena", que ordenó: "DELEGAR en el secretario Privado Cod 068 Grado 55, Numeral 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la entidad."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el **CONCEPTO TÉCNICO 604** de fecha 03 de mayo de 2024 (EPA-MEM-01796-2024), emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **TATIS GOMEZ FARMER HUMBERTO C.C. 73578092** como propietario del establecimiento de comercio denominado **XTREME MOTOCARS** ubicado en el Barrio Los Caracoles Mz18 Lote 1 Etapa 2, de esta ciudad, de esta ciudad, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **CONCEPTO TÉCNICO 604** de fecha 03 de mayo de 2024 (EPA-MEM-01796-2024), así:

“(...) CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la visita de inspección realizada el NIT 73578092-4, se conceptúa: al lavadero XTREME MOTOCARS identificado con

4.1 Durante la visita de inspección no se evidencio vertimiento de ARnD hacia la calle, tampoco se evidencia emisión de sustancias toxicas hacia el exterior por parte del establecimiento comercial.

4.2 El establecimiento deberá realizar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas – ARnD correspondiente al año en curso, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 Art 15 ajuste Art 16, se recuerda que se deben analizar todos los parámetros presentes en estos artículos. En un término no mayor a 60 días hábiles, los resultados de las caracterizaciones realizadas, así como los soportes del laboratorio que realice el muestreo, tales como Planillas de campo del muestreo y Certificado de acreditación IDEAM del laboratorio contratado, deberán ser reportado ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena a través del correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

4.3 Se recuerda que, al momento de realizar las caracterizaciones de las aguas residuales, se debe tener presente analizar TODOS los parámetros establecidos en el Artículo 15 y Ajuste 16 de la Resolución 631 de 2015, incluyendo los de “Análisis y Reporte”. Presentar una caracterización incompleta incurre en un incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

En el caso que el establecimiento requiera la exoneración de parámetros deberá hacer la solicitud correspondiente ante el Establecimiento Público Ambiental, dando cumplimiento al Art 17 de la Resolución 0631 del 17 marzo del 2015. De esta manera se evaluará y determinará si se aprueba la exclusión o no de esos parámetros.

4.4 Realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos generados dentro de las instalaciones del establecimiento. Implementar un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la Resolución 2184 de 2019, en el cual el almacenamiento temporal debe estar debidamente techado y señalizado.

4.5 Dar cumplimiento a las obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL, El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1. En el cual se deberá delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos. Además de conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos gestores, por un periodo de cinco (5) años.

4.6 Se recomienda al establecimiento la instalación de una cubierta en la zona de lavado con el objetivo de separar las aguas residuales y las aguas lluvias. (...)

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso al señor **TATIS GOMEZ FARMER HUMBERTO** C.C. 73578092 como propietario del establecimiento de comercio denominado **XTREME MOTOCARS**, al correo electrónico amertatis@gmail.com, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo *Rafael Castillo*